



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: taco de madera (EXP. 384/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, habiendo sido transferida su gestión a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta que el 17 de agosto de 2005, alrededor de las 13:30, cuando circulaba por la carretera GC-3, a la altura del punto kilométrico 6+200, en la entrada del túnel, colisionó con un taco de madera que se encontraba en el centro

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de la calzada, el cual no pudo evitar, sufriendo su vehículo daños valorados en 321,16 euros. La Guardia Civil acudió de inmediato, constatando la producción del hecho lesivo, en el que se vieron implicados varios vehículos. Por todo ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se estima que el obstáculo estuvo sobre la calzada un escaso periodo de tiempo, ya que, como consta en los partes del Servicio la última inspección de los operarios en ese tramo finalizó a las 12:30 horas y el hecho lesivo se produjo a las 13:10 horas, por lo que el obstáculo estuvo sobre la calzada alrededor de cuarenta minutos. El Servicio, para haber detectado el obstáculo de inmediato, hubiera tenido que “desarrollar un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo la inadecuada situación del obstáculo en la calzada”.

2. El hecho, que no ha sido negado por la Administración, se ha acreditado en virtud de lo manifestado por la Guardia Civil y por lo expuesto en los partes del Servicio.

Los daños han quedado debidamente demostrados en virtud de la factura y el reportaje fotográfico aportado.

3. En este caso, el funcionamiento del Servicio ha sido adecuado, habiendo quedado debidamente acreditado que el obstáculo estuvo sobre la calzada unos cuarenta minutos antes de producirse el hecho lesivo, no pudiéndose imputar a la Administración responsabilidad alguna derivada de tal hecho, pues tal y como se afirma en la Propuesta de Resolución, siguiendo la reiterada Doctrina jurisprudencial, no es razonable exigir a la Administración un control de la totalidad de las carreteras las veinticuatro horas del día, llevando una inspección continua, sin interrupción alguna, de las mismas. Sí son exigibles inspecciones periódicas de la totalidad de las calzadas, procurando que entre aquéllas medie el menor lapso de tiempo, lo cual se ha cumplido en este caso de acuerdo con la información que consta en los partes de la empresa concesionaria.

4. En este supuesto, pues, no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

C O N C U L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.